Puerto Madryn, de Septiembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"A.F. s/ Inc. Art. 40 CC y CN (P.V. P.)**", Expte. 174 Año 2017, venidos del Juzgado de Familia Nº 1 (Expte. 334/2015).

I. Llega esta causa a la Alzada por haberse dictado en primera instancia a fs. 56/61, Sentencia Definitiva registrada bajo el Nº 154 del año 2016, por la que se restringe la capacidad de P. V. P., DNI. Nº XX.XXX.XXX, nacida el 28 de junio de 1978, en la ciudad de Trelew, provincia de Chubut; quien no podrá realizar actos de disposición, administración y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables, y otros bienes de cualquier tipo - inclusive los que se refieran a aceptación de herencias y donaciones - o de gravar los mismos sin la representación del apoyo que a tales fines se le designará. Así como realizar actos que importen reconocer hijos u obligaciones alimentarias, contraer matrimonio, ello sin perjuicio de su derecho a requerir dispensa judicial previsto por los arts 403 y 405 del CCCyN, ocupar cargos electivos, públicos o privados en los que intervenga de administradora o directora; para intervenir en juicio y tampoco podrá ejercer su derecho a votar, salvo en actos electivos con consignas concretas y simples en el marco de los organismos protegidos donde participa. Necesitando de un acompañamiento en la organización general de su vida, pudiendo realizar tareas domésticas simples así como trasladarse por la ciudad a pie o en colectivo, ir al Centro de Salud a desarrollar las actividades de su interés, como manualidades y cerámica, y administrar el dinero de su pensión, requiriendo especialmente apoyo y asistencia para realizar aquellos actos en que la nombrada reciba explicaciones o integre su consentimiento, especialmente los vinculados a su salud, debiendo contar para ello con la participación necesaria del apoyo y tutor de tratamiento que se designa, todo ello, por el término de tres años, esto es hasta el día 17 de noviembre del año 2.019, en los términos de la CDPCD, y 40 del CCCN, oportunidad en la que corresponderá la revisión de la presente.

No habiendo sido apelado el mencionado decisorio, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine del CPCC.

II. La consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona, se trata de protegerlo de la posible negligencia de su representante. Su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica. (Conf. "El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Roberto G. Loutayf Ranea, Ed. Astrea, pág. 453).

Asimismo, *"... La consulta prevista por los arts. 253 bis y 633 del Cód. Procesal provoca la intervención obligada del tribunal de segunda instancia"* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206; íd., Sala C, 24/9/02, ED, 200-287" y "*Se ha entendido que como instituto de orden público, es irrenunciable"*. ("Código Procesal", Colombo-Kiper, t. III, 2006, pág. 75).

Además, *"... El efecto de la consulta es similar al efecto suspensivo con que se concede un recurso de apelación. Hasta tanto no se haya cumplido con el trámite de ésta, la sentencia que motiva la consulta no alcanza la calidad de firme."* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206).

Del análisis de las presentes actuaciones este Tribunal concluye que se encuentran cumplimentados los recaudos exigidos por los arts. 37, 38 y 40 del C.C.C.

En autos se da cumplimiento a lo previsto por el art. 40 del CCCN, con la elaboración del pertinente informe de fs. 21/22 suscripto por los Dres. N., G. y B.

A fs. 33/34 luce agregado el informe de la Lic. Santos y Domínguez del ETI,.

A fs. 40 luce agregada el acta en la que la Sra. Magistrada toma contacto directo con la Sra. P..

La Asesora de Familia e Incapaces emite su dictamen fs. 74, considerando que se encuentran reunidos los extremos para confirmar en todos sus términos la sentencia recaída en autos en relación a la Sra. P. V. P..

En consecuencia, teniendo en cuenta que no se encuentra regulado un procedimiento específico para las revisiones de sentencias previstas en el Art. 40 del CCCN, el cual sólo dispone el plazo dentro del que debe realizarse la misma, que debe ser sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y mediando la audiencia personal con el interesado, tomando en consideración las pautas enunciadas y las constancias
analizadas, corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la sentencia de fs. 56/61, por las consideraciones efectuadas.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

Registrada bajo N° /2017 SIF.